GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

BORRADOR

Preparado por:

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

Tegucigalpa, MDC, mayo de 2021

ÍNDICE

TÍTULO I 1
Disposiciones Generales 1
CAPÍTULO I 1
Objetivo, acrónimos y definiciones 1
TÍTULO II 2
Generalidades de los Usuarios Autoproductores 2
CAPÍTULO I 2
Generalidades 2
CAPÍTULO II 3
Base de datos de Usuarios Autoproductores 3
TÍTULO III 4
Procedimiento para la solicitud y conexión de equipos de generación 4
CAPÍTULO I 4
Capítulo único 4
TÍTULO IV 8
Condiciones para la conexión 8
CAPÍTULO I 9
Equipos de medición, protección, control y desconexión 9
CAPÍTULO II 10
Operación, inspecciones y mantenimientos 10
TÍTULO V 11
Pago de excedentes 11
CAPÍTULO I 11
Capítulo único 11
TÍTULO VI 11
Disposiciones finales y transitorias 11
CAPÍTULO I 11
Capitulo único 11
ANEXO 13

BORRADOR

NORMA TÉCNICA DE USUARIOS AUTOPRODUCTORES RESIDENCIALES Y COMERCIALES

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Objetivo, acrónimos y definiciones

Artículo 1. Objetivo.

El objeto de la presente Norma Técnica es establecer los procedimientos, requisitos y responsabilidades aplicables a la conexión, operación y control de equipos de generación eléctrica que aprovechan recursos renovables, ubicadas dentro de las instalaciones de un Usuario Residencial o Comercial de la Empresa Distribuidora, que posee equipos de generación con el objeto de abastecer su demanda y que podría inyectar a la red de distribución eléctrica, el exceso de energía generada.

Artículo 2. Siglas.

AT	Alta tensión
CREE	Comisión Reguladora de Energía Eléctrica
MT	Media tensión
NT-CD	Norma Técnica de Calidad de Distribución
RLGIE	Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica
RSED	Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución
UTM	Sistema de coordenadas universal transversal de Mercator

Artículo 3. Definiciones.

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de la Industria Eléctrica y sus Reglamentos, para los efectos de esta Norma Técnica, se entenderá por:

Empresa Distribuidora: Es la persona jurídica titular de una licencia de operación otorgada por la CREE para instalar, operar, y mantener instalaciones de distribución. Estas comprarán los requerimientos de potencia y energía eléctrica para los Usuarios dentro de su Zona de Operación exclusiva. En el caso de la Empresa Distribuidora que opera en un Sistema Aislado, podrá ser titular de facilidades de generación bajo las condiciones autorizadas por la CREE.

Usuario Autoproductor: Usuarios que poseen equipos de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones capaces de operar en paralelo con la red.

Usuario Comercial: Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para fines de negocio, actividades profesionales o cualquier otra actividad con fines de lucro. También se debe considerar dentro de esta definición a las instituciones del Gobierno.

BORRADOR

Usuario Industrial: Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para la elaboración o transformación de productos. También se debe considerar dentro de esta definición a los agroindustriales, que transformen productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca.

Usuario Residencial: Usuario clasificado dentro de la categoría tarifaria Residencial.

TÍTULO II
Generalidades de los Usuarios Autoproductores

CAPÍTULO I
Generalidades

Artículo 4. Capacidad de generación permitida para los Usuarios Autoproductores.

Los equipos de generación de energía eléctrica de los Usuarios Autoproductores que estén conectados a la red de distribución deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. La capacidad instalada de generación de un Usuario Autoproductor en ningún momento podrá ser mayor que su demanda máxima. Para los Usuarios Residenciales, dicha capacidad no será mayor de quince (15) kW en ningún caso, aplicando esta limitación a la capacidad de generación en corriente alterna que pueda operar en paralelo con la red. Para los Usuarios Comerciales conectados en baja tensión, dicha capacidad no será mayor de cincuenta (50) kW en ningún caso.
2. La producción mensual estimada de energía del equipo de generación deberá ser menor que el consumo promedio mensual del suministro al que ese equipo suplirá la energía.
3. A los equipos de generación que posean algún dispositivo de almacenamiento de energía, no les será aplicable el requisito detallado en el literal A anterior, y la producción mensual estimada de energía detallada en el literal B deberá ser menor o igual que el noventa por ciento (90%) del consumo promedio mensual del suministro al que suplirá la energía. En ningún caso la potencia máxima para inyección a la red superará a la demanda máxima del Usuario.

Artículo 5. Clasificación de Usuarios Autoproductores.

Los Usuarios Autoproductores, de acuerdo con sus características comerciales y técnicas, se clasificarán de la manera siguiente:

1. Se denominarán Usuarios Autoproductores tipo A aquellos que se encuentren clasificados dentro de la categoría tarifaria residencial y aquellos Usuarios Comerciales conectados en baja tensión.
2. Se denominarán Usuarios Autoproductores tipo B aquellos Usuarios Comerciales conectados en media tensión con una capacidad instalada de los equipos de generación igual o menor a 1 MW.
3. Se denominarán Usuarios Autoproductores tipo C aquellos Usuarios Comerciales conectados en media tensión con una capacidad instalada de los equipos de generación mayor a 1 MW.

BORRADOR

CAPÍTULO II
Base de datos de Usuarios Autoproductores

Artículo 6. Contenido de la base de datos.

Las Empresas Distribuidoras deberán mantener un registro actualizado con la información de los Usuarios Autoproductores conectados a su red eléctrica. El registro debe contener como mínimo la información siguiente:

1. Datos generales:
    a. Nombre del Usuario Autoproductor.
    b. Clave del Usuario Autoproductor.
    c. Datos de contacto del Usuario Autoproductor (correo, número de teléfono, entre otros).
    d. Dirección exacta del sitio donde se encuentran los equipos de generación (departamento, municipio, barrio, colonia).
    e. Coordenadas UTM del sitio donde se encuentran los equipos de generación.
    f. Categoría tarifaria.
    g. Tipo de Usuario (Residencial o Comercial).
    h. Clasificación (según se describe en el Artículo 5 de la presente Norma Técnica).

2. Datos de los equipos de generación:
    a. Tecnología de generación.
    b. Capacidad instalada total en kW.
    c. Cantidad total de equipos de generación.
    d. Subestación, circuito y transformador de distribución asociado al punto de conexión.
    e. Nivel de tensión en el punto de conexión.
    f. Fecha de inicio de operación de los equipos de generación.
    g. Capacidad máxima que el Usuario podrá tener instalada.

3. Datos de operación y pago de excedentes (para cada Usuario, de manera mensual):
    a. Excedentes de energía en kWh.
    b. Tarifa aprobada para la compra de excedentes en HNL/kWh.
    c. Monto por pago de excedentes de energía en HNL.

Las Empresas Distribuidoras deberán entregar a la CREE un informe trimestral con la información detallada en el presente artículo, así como información acumulada de los Usuarios Autoproductores conectados a sus redes, utilizando el formato y canal que la CREE establezca para tal fin. De considerarlo necesario, la CREE podrá solicitar información adicional para cumplir con su labor de fiscalización.

BORRADOR

TÍTULO III
Procedimiento para la solicitud y conexión de equipos de generación

CAPÍTULO I
Capítulo único

Artículo 7. Análisis de prefactibilidad.

Las Empresas Distribuidoras deberán proveer información actualizada de la red de distribución mediante medios electrónicos tales como: sitio web de acceso público, planilla de cálculo, información georreferenciada, entre otros. Esta información deberá ser la necesaria para permitir a los Usuarios realizar el análisis de prefactibilidad de instalación de los equipos de generación con posibilidad de inyectar excedentes en el punto de suministro y, consecuentemente, realizar la solicitud de autorización.

La información será pública, tendrá carácter de gratuita y deberá ser actualizada semestralmente. Se recomienda que la información publicada incluya como mínimo los aspectos siguientes:

1. Información georreferenciada que permita identificar al potencial de generación distribuida próximo al punto de suministro de interés.
2. Información técnica de la red:
   A. Circuitos de MT por estación transformadora.
   B. Capacidad y tensión nominal de los circuitos y transformadores AT/MT o MT/MT.
   C. Demandas mínimas y máximas por circuito y transformador AT/MT o MT/MT, para los últimos doce meses.
   D. Potencia instalada y operativa de generación distribuida por circuito de media tensión, desagregado por fuente primaria.
   E. Potencia instalada, desagregada por fuente primaria para la generación distribuida con solicitud de acceso por circuito.

Una vez que el Usuario, utilizando la información descrita en el presente artículo, identifique que no existe ningún restricción o limitación en la red para la conexión de sus equipos de generación procederá a realizar la solicitud de autorización.

Artículo 8. Solicitud de autorización.

Todo Usuario Residencial o Comercial de las Empresas Distribuidoras que con el objeto de abastecer su consumo desee instalar equipos de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovables, deberá solicitar la autorización para la conexión de sus equipos de generación, asimismo, deberá solicitar la sustitución del equipo de medición mediante el cual se factura el suministro.

Esta solicitud deberá ser firmada por el titular del contrato de suministro o su representante legal y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Nombre del Usuario.
2. Clave del Usuario.
3. Datos de contacto (correo, número de teléfono, entre otros).
4. Tecnología de generación.
5. Cantidad de equipos de generación.
6. Capacidad instalada total en kW.

BORRADOR

7. Producción mensual estimada de la energía de consumos propios y de producción de los equipos de generación en kWh.
8. Nivel de tensión en el punto de conexión.
9. Fecha estimada de inicio de operación de los equipos de generación.
10. Declaración Jurada debidamente autenticada por la cual el Usuario manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta.

El Usuario o su representante legal, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:

1. Última factura emitida por la Empresa Distribuidora, previamente pagada.
2. Copia de identidad o pasaporte del Usuario o representante legal, en caso de ser persona jurídica copia del Registro Tributario Nacional.
3. Descripción de las características técnicas de los dispositivos que conforman los equipos de generación.
4. Copia de documento de identificación de la persona responsable del diseño y montaje de los equipos de generación. En caso de ser una persona jurídica deberá presentar una copia de la escritura de constitución de la sociedad mercantil.
5. Declaración jurada debidamente autenticada por parte de la persona que realizó el diseño y montaje de los equipos de generación, en la cual asegure que esta cumple con las disposiciones consideradas en la normativa y estándares nacionales e internacionales (tales como IEEE, ANSI, entre otros) vigentes que sean aplicable.
6. Diagrama unifilar de los equipos de generación que permita identificar su potencia nominal, el punto de conexión de los equipos de generación con las instalaciones eléctricas del Usuario, la conexión de dichas instalaciones a la red de distribución y los dispositivos de protección previstos.
7. Copia de los certificados de cumplimiento de las normas de fabricación de equipos eléctricos para cada uno de los componentes principales de los equipos de generación (UL, entre otros).
8. Para el recurso hídrico o geotérmico, copia del documento vigente que respalde la concesión de derechos de aprovechamientos de aguas.

De considerarlo necesario, las Empresas Distribuidoras podrán solicitar información y documentación adicional para la adecuada evaluación de la conexión de los equipos de generación.

El procedimiento de solicitud de autorización para la conexión de los equipos de generación y cambio de medidor bidireccional se encuentra descrito en el Anexo.

Artículo 9. Solicitud de retiro de equipos de generación.

Los Usuarios Autoproductores que deseen retirar equipos de generación de sus instalaciones deberá presentar una solicitud de retiro a la Empresa Distribuidora, indicando la fecha de retiro con una anticipación de diez (10) días hábiles. Una vez se confirme el retiro de dichos equipos, las Empresas Distribuidoras dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles para actualizar la información correspondiente en la base de datos descrita en la presente norma.

Artículo 10. Plazo para la atención de solicitudes de autorización.

Las Empresas Distribuidoras dispondrán de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma en el caso de Usuarios Autoproductores tipo A, y dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para los demás tipos de Usuarios Autoproductores.

BORRADOR

Artículo 11. Solicitud de información adicional o aclaratoria.

En caso de existir inconsistencias en la solicitud de autorización para la conexión de equipos de generación e instalación de medidor bidireccional, las Empresas Distribuidoras dentro del plazo indicado en el Artículo 10, comunicarán al Usuario las inconsistencias identificadas para que éste las subsane en un plazo de cinco (5) días hábiles. El requerimiento de información adicional o aclaratoria al Usuario interrumpe el plazo de las Empresas Distribuidoras para autorizar o rechazar la solicitud, activándose dicho plazo a partir de la recepción de la nueva documentación.

Si una vez transcurrido el plazo con el que cuenta el Usuario para solventar las inconsistencias observadas, y éste no haya proporcionado la información solicitada por la Empresa Distribuidora, la solicitud de autorización para la conexión de equipos de generación e instalación de medidor bidireccional quedará sin efecto y se archivará. Si el Usuario desea continuar con el trámite, deberá iniciar nuevamente el proceso descrito en los artículos anteriores con su documentación actualizada.

Artículo 12. Evaluación de la solicitud.

Las Empresas Distribuidoras deberán verificar el correcto funcionamiento de los equipos de medición, conexión, control y protección entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, así como las condiciones operativas necesarias para el suministro. Para tales fines, podrán realizar las inspecciones que consideren necesarias.

Artículo 13. Evaluación de los requisitos mínimos para ser un Usuario Autoproductor.

La proyección mensual de la energía de consumos propios y de producción de los equipos de generación para un periodo de doce (12) meses consecutivos deberá evidenciar que toda la energía producida estará destinada exclusivamente a abastecer parcial o totalmente la demanda de sus consumos, según los requisitos mínimos establecidos en el RLGIE para los Usuarios Autoproductores, pudiendo existir excedentes bajo una condición temporal y excepcional, por un período corto de tiempo.

Con el fin de verificar los requisitos mínimos establecido en el RLGIE para ser un Usuario Autoproductor, la demanda máxima y el consumo promedio se determinarán de la forma siguiente:

1. Cuando las Empresas Distribuidoras dispongan de registros históricos de consumo de energía y potencia mayores o iguales a doce (12) meses, la capacidad máxima que podrá tener la instalación de generación deberá ser calculada considerando el promedio mensual de los últimos doce (12) meses registrados de la demanda máxima de potencia y consumo de energía del suministro, contados a partir del mes anterior a la notificación de instalación de los equipos de generación.

2. En caso contrario, se estimará por medio de un censo de carga con base en el cuadro de potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato contenido en el RSED.

Artículo 14. Estudios Eléctricos.

Previo a la respuesta de la solicitud de autorización, las Empresas Distribuidoras realizarán los estudios eléctricos que correspondan según la clasificación del Usuario Autoproductor, a fin de garantizar la correcta operación y seguridad de la red de distribución.

BORRADOR

Estudio eléctrico	Clasificación de Usuario Autoproductor		
	Tipo A	**Tipo B**	**Tipo C**
Estudio de flujo de potencia	No aplica	Opcional	Obligatorio
Estudio de análisis de cortocircuito	No aplica	No aplica	Obligatorio
Estudio de coordinación de protecciones	No aplica	No aplica	Obligatorio

1. Estudio de flujo de potencia:

Se deberá realizar un análisis de flujos de potencia para escenarios de máxima y mínima demanda esperables en el circuito correspondiente para el año de instalación de los equipos de generación. Se tendrá en cuenta el modelado eléctrico de la red de distribución actual junto con las ampliaciones previstas para dicho año, la operación típica de la red y proyectos de generación distribuida (en servicio o cuyo año de ingreso coincida con el Usuario Autoproductor bajo estudio).

El análisis deberá mostrar en todos los escenarios que no se sobrepasará la capacidad de los tramos de conductores del circuito a través de los que inyecta su potencia eléctrica. Por otro lado, se deberá observar que los perfiles de tensión del área se mantengan dentro de la banda de operación permitida, o, en su defecto, se deberán evaluar las acciones correctivas correspondientes.

2. Estudio de análisis de cortocircuito:

El estudio deberá contener un análisis del impacto de las inyecciones de excedentes en las potencias de cortocircuito monofásico y trifásico de la zona, mostrando que no se superarán las capacidades nominales del equipamiento de la red (interruptores, reconectadores, fusibles, entre otros).

En caso de que el análisis ponga en evidencia que la instalación de los equipos de generación ocasiona que se supere la potencia admisible de cortocircuito de algunos elementos o que genere la inversión de flujo de potencia a través de elementos que estén imposibilitados para operar con flujos de potencia invertidos, será responsabilidad del Usuario Autoproductor limitar la perturbación que provoque, o, en su caso readecuar los elementos que exhiban un funcionamiento fuera de las especificaciones técnicas.

3. Estudio de coordinación de protecciones

Deberán simularse cortocircuitos en diferentes puntos de la red de distribución con el objetivo de verificar que los equipos de generación del Usuario Autoproductor y el sistema de protecciones existente mantienen un esquema de protecciones que posea una adecuada selectividad, sensibilidad y rapidez ante al menos cortocircuitos monofásicos y trifásicos en la zona. En caso de que se observen condiciones de funcionamiento anormales, se deberán analizar las acciones correctivas por implementar con el objetivo de mitigarlos.

Artículo 15. Respuesta de la solicitud de autorización.

En la respuesta de la solicitud de autorización las Empresas Distribuidoras informarán al Usuario sobre las condiciones técnicas, el equipo de medición necesario para el suministro y acciones correctivas por implementar en los casos que correspondan.

En caso de que la conexión de los equipos de generación tenga un impacto negativo en la calidad del servicio o provocara un aumento de pérdidas en el circuito asociado al punto de conexión, las Empresas Distribuidoras deberán presentar un informe detallado que contenga lo siguiente:

BORRADOR

1. Las ampliaciones o modificaciones necesarias en la red de distribución para garantizar que el punto de conexión asociado al Usuario cumpla con los límites establecidos en la NT-CD; y para que la inyección de excedentes de energía eléctrica en dicho punto no provoque un incremento de pérdidas técnicas en el circuito asociado.
2. Descripción del incremento de pérdidas de energía mensual y anual que provocaría la inyección de excedentes del Usuario en el sistema actual.
3. Capacidad de generación máxima que podrá conectar el Usuario a fin de eliminar el impacto negativo en la red.

El Usuario podrá optar por implementar las acciones necesarias a fin de viabilizar técnicamente la conexión de sus equipos de generación a la red de distribución, para lo cual, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta para comunicar su decisión.

Artículo 16. Solicitud rechazada.

Si una solicitud es rechazada, la Empresa Distribuidora deberá explicar claramente y con la debida justificación las razones que motivan el rechazo.

Artículo 17. Solicitudes sin respuesta.

Si la Empresa Distribuidora no respondiera la solicitud en el plazo establecido en el Artículo 8, se entenderá que se da por aceptada. En este caso, la Empresa Distribuidora estará obligada a informar al Usuario sobre las condiciones técnicas y el equipo de medición que propone para realizar la conexión de los equipos de generación, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes del plazo establecido en el Artículo 10.

Artículo 18. Validez de la solicitud.

Toda autorización para la conexión de equipos de generación e instalación de medidor bidireccional tendrá una validez de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la autorización. Después de este plazo la solicitud perderá su validez, por lo que, en caso de no haberse concluido la conexión de los equipos de generación, el Usuario deberá realizar nuevamente todo el proceso descrito en la presente Norma Técnica.

Artículo 19. Solicitudes de nuevos Usuarios.

En los casos de nuevos Usuarios que tengan la intención de conectar equipos de generación en sus instalaciones, primero deberán tramitar el servicio eléctrico. Posteriormente, podrán presentar la solicitud de autorización para la conexión de equipos de generación e instalación de medidor bidireccional a la Empresa Distribuidora.

Artículo 20. Ampliación de la capacidad.

Los Usuarios Autoproductores que requieran aumentar su capacidad de generación deberán notificar a la Empresa Distribuidora sobre la intención de ampliar la capacidad de sus equipos de generación, asimismo, deberán presentar la información y cumplir con los requisitos descritos en la presente Norma Técnica, considerando las respectivas modificaciones, ampliaciones o cambios.

TÍTULO IV
Condiciones para la conexión

BORRADOR

CAPÍTULO I
Equipos de medición, protección, control y desconexión

Artículo 21. Instalación de equipo de medición bidireccional.

Previo al inicio de operación de los equipos de generación de energía eléctrica, las Empresas Distribuidoras deberán instalar un equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y retirados de la red de distribución por los Usuarios Autoproductores. En caso de que las Empresas Distribuidoras no cuenten con el equipo de medición bidireccional, el Usuario Autoproductor podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el RSED.

Los Usuarios Autoproductores tipo B y C deberán instalar adicionalmente al equipo de medición del suministro, un equipo de medición exclusivo para los equipos de generación, el cual deberá ser instalado de acuerdo con la potencia de los equipos de generación y su flujo de energía. Estos deberán estar debidamente sincronizados reflejando los mismos valores de fecha, hora y parámetros a registrar. Este equipo podrá estar incorporado en el equipo de control y monitoreo de los equipos de generación o en el inversor en los casos que aplicare. Los datos de energía y potencia recolectados por dicho equipo deberán ser enviados a la Empresa Distribuidora de acuerdo con el formato que esta establezca, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre de cada año.

Artículo 22. Dispositivos de protección, control y desconexión.

Previo a la conexión de los equipos de generación, el Usuario Autoproductor deberá instalar los dispositivos de protección, control y desconexión automática necesarios que garanticen que no podrá inyectar energía eléctrica a la red de distribución ante fallas o cuando la tensión de la red de distribución se encuentre fuera de las tolerancias establecidas en la NT-CD.

Las Empresas Distribuidoras serán responsables de definir los dispositivos de protección, control y desconexión que deberán utilizar los Usuarios Autoproductores de acuerdo con su clasificación. La CREE resolverá en caso de que existan discrepancias en relación con los dispositivos requeridos por las Empresas Distribuidoras.

Artículo 23. Coordinación de dispositivos de protección.

Los dispositivos de protección por instalar en el punto de conexión deberán estar debidamente coordinados con el sistema de protección utilizado por la Empresa Distribuidora.

Artículo 24. Terminación de obras e instalaciones de generación.

El Usuario Autoproductor deberá comunicar a la Empresa Distribuidora, sobre la terminación de las obras e instalaciones de los equipos de generación, indicando la fecha y hora de inicio de operación de los equipos de generación, con una anticipación de diez (10) días hábiles, para que la Empresa Distribuidora realice una inspección de las obras si así lo estima conveniente.

En caso de que las obras e instalaciones de generación cumplan con las condiciones establecidas en la presente Norma Técnica, la Empresa Distribuidora deberá entregar al Usuario Autoproductor una notificación de aceptación de conexión. Una vez recibida la notificación de aceptación de la conexión por parte de la Empresa Distribuidora, el Usuario Autoproductor podrá iniciar la operación del equipo de generación.

Si las instalaciones o equipos de generación del Usuario Autoproductor no cumplen con los requerimientos de esta Norma Técnica, la Empresa Distribuidora podrá negarse a la conexión de los equipos de generación mientras el Usuario Autoproductor no realice las adecuaciones y

BORRADOR

correcciones correspondientes. En tal caso, la Empresa Distribuidora deberá fundamentar y adjuntar la respectiva documentación de respaldo.

CAPÍTULO II
Operación, inspecciones y mantenimientos

Artículo 25. Seguridad y operación del sistema.

Las Empresas Distribuidoras podrán negarse a permitir el uso de sus instalaciones cuando la conexión o las inyecciones provenientes del equipo de generación represente un peligro para la operación o la seguridad de la red de distribución, de las instalaciones propias, las de terceros o de personas. En tales casos, la respuesta de las Empresas Distribuidoras deberá ser debidamente fundamentada y deberá incluir la respectiva documentación de respaldo.

Artículo 26. Inspección de instalaciones.

Por razones de seguridad o calidad del servicio u otra causa justificada, las Empresas Distribuidoras o la CREE podrán inspeccionar los equipos de generación y su funcionamiento. Para tales fines, se deberá notificar al Usuario Autoproductor con al menos cinco (5) días de antelación, indicando las razones técnicas por las que se requiere revisar y los datos de identificación del personal que realizará la inspección.

Si como consecuencia de una inspección, se encontrara alguna condición que represente un peligro para la operación o la seguridad de la red de distribución, de las instalaciones propias, las de terceros, o de personas, las Empresas Distribuidoras por iniciativa propia o por instrucción de la CREE, deberán notificar al Usuario Autoproductor, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la inspección, que proceda a desconectar los equipos de generación, y además informará al Usuario Autoproductor, con copia a la CREE, sobre las adecuaciones que deberá realizar a fin de poder conectar nuevamente los equipos de generación.

Si un Usuario o tercero conecta equipos de generación sin seguir el procedimiento establecido en la presente Norma Técnica, las Empresas Distribuidoras podrán desconectar dichos equipos sin previo aviso, y deberán notificar a la CREE para que lleve a cabo los procesos sancionatorios correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pueda incurrir.

Artículo 27. Mantenimiento y responsabilidades.

El Usuario Autoproductor será responsable de mantener en buen estado sus equipos de generación para garantizar la seguridad de estos, así como de las instalaciones a las que se encuentren conectados, además, será responsable de los daños que sus instalaciones causen a terceros o a los equipos con los que esté conectado.

Artículo 28. Incidencia en la calidad del servicio por los Usuarios Autoproductores.

Los Usuarios Autoproductores deberán diseñar, construir y operar sus instalaciones de forma que cumplan con los límites admisibles de Calidad del Producto Técnico establecidos en la NT-CD.

Si hay indicios que las instalaciones de un Usuario Autoproductor no cumplen con los requerimientos mínimos de calidad del servicio, las Empresas Distribuidoras podrán efectuar mediciones para verificar la incidencia en la calidad del servicio por las instalaciones del Usuario Autoproductor. Si se encuentran incumplimientos estos deberán ser tratados en conformidad a lo establecido en la NT-CD.

BORRADOR

TÍTULO V
Pago de excedentes

CAPÍTULO I
Capítulo único

Artículo 29. Remuneración por excedentes.

La remuneración se aplicará como créditos en la factura de suministro de energía eléctrica. Si durante un período de lectura el monto por acreditar resulta mayor que el monto a facturar por el consumo de energía, el remanente a favor del Usuario Autoproductor después de la facturación de dicho período se aplicará como crédito al monto del cargo por energía facturada del período siguiente. En caso de que después de aplicar el segundo crédito aún existiera un monto remanente, este no será compensado.

Artículo 30. Valorización de los excedentes.

Las Empresas Distribuidoras remunerarán los excedentes de energía eléctrica provenientes de fuentes de energía renovables que generen los Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales, a una tarifa aprobada por la CREE, basada en los costos evitados por la Empresa Distribuidora.

Artículo 31. Tarifa Binómica.

Todo Usuario Autoproductor deberá tener una tarifa binómica para el consumo que haga de la red de la Empresa Distribuidora.

TÍTULO VI
Disposiciones finales y transitorias

CAPÍTULO I
Capitulo único

Artículo 32. Actualización de información de Usuarios Autoproductores existentes.

Los Usuarios que actualmente tienen equipos de generación en operación deberán actualizar sus datos ante su Empresa Distribuidora cumpliendo con las disposiciones establecidas en la presente Norma Técnica. Para tal fin dispondrán de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.

Artículo 33. Adenda al contrato de suministro.

El contenido de la adenda al contrato de suministro que deberá suscribirse entre la Empresa Distribuidora y un Usuario Autoproductor deberá ser aprobado por la CREE. Por lo anterior, la Empresa Distribuidora deberá presentar una propuesta de adenda a la CREE dentro de los primeros treinta (30) días calendario de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica. La CREE tendrá quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de entregada la propuesta para aprobar o solicitar modificaciones, posteriormente, la Empresa Distribuidora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación por parte de la CREE para realizar las modificaciones solicitadas por esta. Si la CREE no se pronuncia dentro del plazo establecido se tomará por aceptada la propuesta.

BORRADOR

Artículo 34. Entrega de información de Usuarios Autoproductores en operación.

Las Empresas Distribuidoras deberán entregar a la CREE dentro de los primeros tres (3) meses de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica la base de datos descrita en el Artículo 6.

Artículo 35. Vigencia.

La presente Norma Técnica entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

BORRADOR

ANEXO

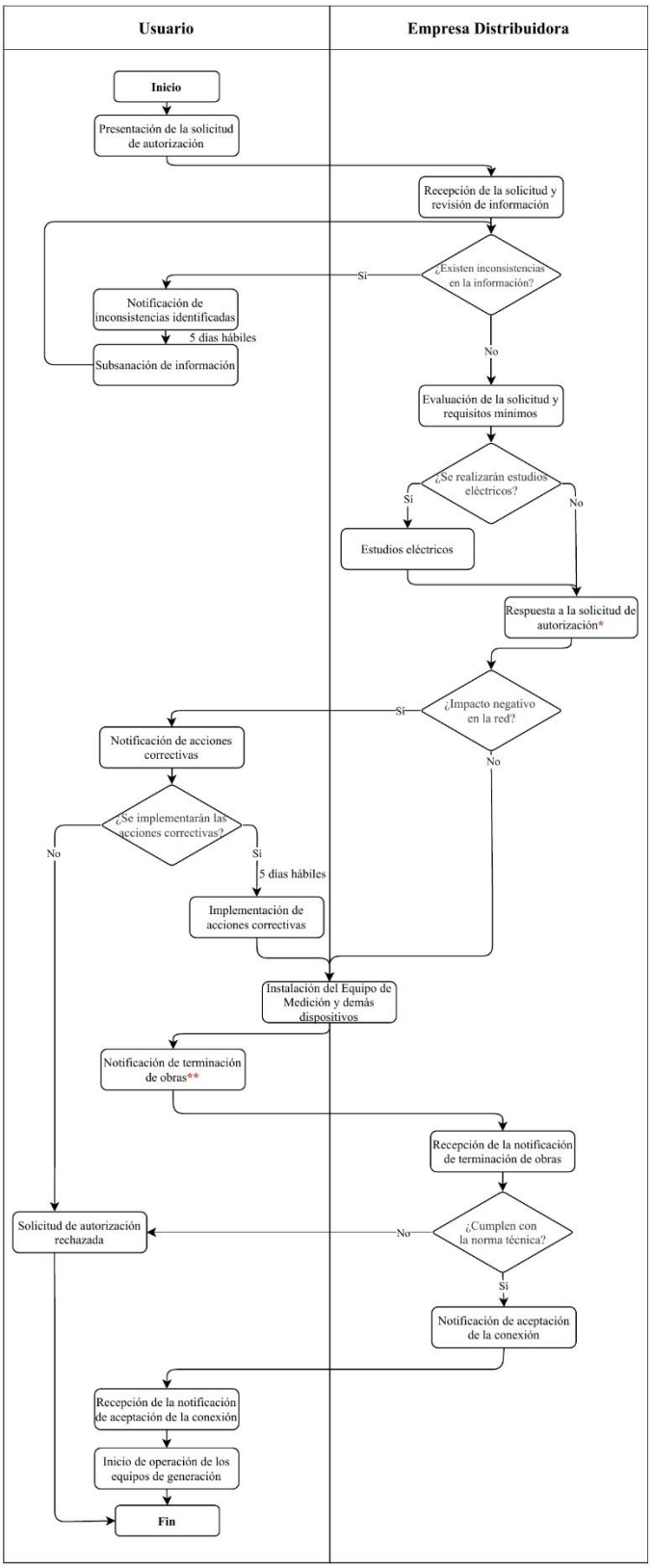

*Las Empresas Distribuidoras dispondrán de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma en el caso de Usuarios Autoproductores tipo A, y dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para los demás tipos de Usuarios Autoproductores.
El requerimiento de información adicional o aclaratoria al Usuario interrumpe el plazo de las Empresas Distribuidoras para autorizar o rechazar la solicitud, activándose dicho plazo a partir de la recepción de la nueva documentación.

**El Usuario Autoproductor deberá comunicar a la Empresa Distribuidora, sobre la terminación de las obras e instalación de los equi de generación, indicando la fecha y hora de inicio de operación de los equipos de generación, con una anticipación de diez (10) días hábiles, para que la Empresa Distribuidora realice una inspección de las obras si así lo estima conveniente.